

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

S. M. el Rey (Q. D. G.)

continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido en este Gobierno á las cinco y nueve minutos de la mañana del dia de hoy, me dice lo siguiente:

«Terminado el objeto de la campaña S. M. ha entrado en Pamplona donde ha sido recibido con grandísimo entusiasmo. = Despues de revisar las tropas S. M. regresará á Madrid.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los leales

habitantes de esta provincia.

Segovia 7 de Febrero de 1875.

El Gobernador,
GREGORIO ROBLEPO Y GOMEZ.

(Gacetas del 6 y 7 Febrero de 1875 núm. 37.)

Despachos telegráficos.

Tafalla 4 de Febrero de 1875, á las once y diez minutos de la mañana. = El Ministro de la Guerra al Presidente del Consejo de Ministros.

«S. M. el Rey prefirió pasar la noche del 3 en el vivac, y se estableció en la posicion de la ermita de San Cristóbal, donde hoy por la mañana el tiroteo de una guerrilla enemiga situada á alguna distancia ha producido instantáneamente la baja de un comandante, un sargento y siete soldados heridos entre la tropa formada á la inmediacion misma del santuario.

S. M. se encontraba casualmente situado en aquel sitio, y esto ha dado lugar á que demostrase su gran serenidad, permaneciendo allí mientras ha habido el menor peligro. Varios proyectiles han pasado próximos, estrellándose en la pared del edificio y produciendo una contusion á uno de los Ayudantes que hablaban con el Rey. S. M. ha concedido inmediatamente dignas recompensas á los heridos, dos de los cuales únicamente lo han sido de gravedad.»

El general en jefe del ejército del Norte al Presidente del Ministerio-Regencia:

«Oteiza 4 Febrero. = Estableci-

do el segundo cuerpo de este ejército en la formidable posicion del monte Esquinza, y dueños tambien de Puente la Reina, el enemigo se ha visto precisado á retirarse sobre Estella, dejando abiertas y aseguradas nuestras comunicaciones con Pamplona. Para arrojarlo por completo del otro lado del rio Arga, se atacará mañana la posicion de Santa Bárbara, á cuyo fin salgo á las ocho de la misma con direccion á Puente. S. M. el Rey, despues de visitar las posiciones ocupadas por el segundo cuerpo ha marchado esta tarde á Larraga.»

Tafalla 5, 9¹². = El Ministro de la Guerra al Presidente del Ministerio-Regencia:

«Está conseguido el objeto principal de las operaciones, que era arrojar al enemigo de sus lineas defensivas y restablecer la comunicacion con Pamplona. De esta vasta línea no queda ocupado por las fuerzas del Pretendiente mas que un solo punto; el fuerte de Santa Bárbara que está atacando el cuerpo del General Meriones. S. M. el Rey saldrá hoy para Artajona, y mañana seguirá á Pamplona por el mismo Carrascal, tan cerrado á nuestro paso pocos dias hace.

Salvada Pamplona, y despues de visitar esta importantísima plaza y revistar su guarnicion, S. M. se propone no dilatar ya mucho su regreso á Madrid.

Tafalla 6 de Febrero de 1875, á las 10 y 25 minutos de la mañana. = El Ministro de la Guerra al Presidente del Ministerio-Regencia:

«Artajona 5. = No ocurre novedad. = El primer cuerpo continúa al frente de Santa

Bárbara, y el segundo en las posiciones de monte Esquinza. El Rey, que ha llegado aquí esta tarde, saldrá mañana temprano para Pamplona.»

Tafalla 6, 3⁵² t. = El Secretario del Gobierno civil al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey ha salido á las ocho de la mañana de hoy de Artajona con direccion á Pamplona.»

Tafalla 6, 10 m. = El Subgobernador de Navarra al Ministro de la Gobernacion:

«El Gobernador de esta provincia ha salido para la capital. Por persona respetable y de confianza se me asegura que S. M. habrá entrado hoy en Pamplona entre dos y tres de la tarde. Se ha mandado destruir las trincheras y llenar las zanjas en la parte del Carrascal, y pronto podrán pasar los carros cargados á Pamplona. Los puentes de Ibero y Belascoain sobre el Arga han sido volados por los carlistas, segun ellos mismos aseguraban en Obanos. El espíritu de las tropas inmejorable, y excelente su comportamiento, lo cual vuelve la confianza á los habitantes que tornan á sus hogares abandonados.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de la urgente necesidad de suplir la falta de tabaco filipino en las Fábricas de la Península;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, á propuesta del Ministerio de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con acuerdo del Consejo de Ministros;

Ha tenido á bien autorizar al Ministerio de Hacienda para que adquiera, sin las formalidades de la subasta, un millon de kilogramos de tabaco Maryland, como caso comprendido en el párrafo sétimo, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 4 de Febrero de 1875.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

(Gaceta del dia 4 de Febrero de 1875, núm. 35.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La conservacion del orden material y moral y su pronto restablecimiento allí donde llegara á ser perturbado, es el primer deber del Gobierno y de sus representantes en las provincias: y para que V. S. pueda secundar los propósitos del Ministerio-Regencia, importa tenga un conocimiento perfecto de los principios y de las reglas á que en tan importante cuestion debe ajustar su conducta.

Dios ha protegido visiblemente á la nacion en esta crisis venturosa de su historia, permitiendo se consumaran sucesos políticos de trascendencia tan honda, sin que por causa de ellos haya que lamentar una víctima ni que enjugar una lágrima; antes al contrario, se ha sentido el país con tanto aliento al hallarse de nuevo en condiciones de normalidad, que ha sido posible mitigar muchas penas impuestas por otros Gobiernos, alzando destierros, revocando deportaciones, y aun devolviendo la libertad á no pocos desgraciados, mas bien víctimas é instrumentos de agenos delitos, que culpables por propia conciencia.

Estinguidas las rebeliones que afligen á la patria, podrá completarse esa obra de reparacion y de olvido.

Pero un pueblo que ha sufrido tan violentas transiciones en escasos años, es posible que conserve por algun tiempo gérmenes mal estinguidos de indisciplina, y puede ser que cuando mas necesite el Gobierno de la tranquilidad y de la confianza susciten conflictos morales ó materiales algunos pocos espíritus inquietos, mal avenidos con que el orden y el bienestar público no sean para ellos ocasion de tanto miedo como la anarquía y los infortunios de la patria.

El desorden fácilmente se produce sin mas que sentar algunos sofismas y dejar que ellos hagan su camino de destruccion y de anarquía; el orden laboriosamente se crea arraigando principios ciertos y conteniendo con energía y prudencia nunca interrumpidas las malas pasiones; y para ello importa reprimir discre-

tamente, con tanta energía en el fondo como mesura en los procedimientos, toda tentativa de agitacion que pueda perturbar las aspiraciones generales de paz y de concordia.

En esa represion y en cuantas medidas sea necesario adoptar para realizarla, y aun para prevenirla, debe V. S. tener muy en cuenta que las verdaderas responsabilidades de los desórdenes públicos pueden reducirse siempre á corto número de personalidades, rara vez persuadidas de las mismas ideas que difunden, ni partícipes de las pasiones que soliviantan.

Es preciso que no se reproduzca el desconsolador espectáculo, con harta frecuencia repetido en España, de la dura expiacion impuesta á los hijos extraviados del pueblo, á los pobres, á los ignorantes, á los débiles, seducidos á veces por las mas inicuas maquinaciones, con los que se han poblado las cárceles, ó que se envian á perecer en islas remotas, al mismo tiempo que los verdaderos culpables que les arrastraron, con entera conciencia é interesada ambicion, disfrutan de desahogada impunidad.

Deberá V. S., inspirándose en este pensamiento capital del gobierno, fijar su atencion principalmente en los que sean Jefes de toda agitacion que pueda amenazar el orden público.

Las más veces bastará para reprimir la suficientemente que una sola persona sufra las consecuencias de su conducta; es seguro que nunca tendrá que estenderla á muchas si estudia bien los orígenes y principios del mal que pretenda cortar, y hallará seguramente tanta justicia como conveniencia para el país en que se castigue con inflexible energía á los verdaderos culpables, y se otorgue la mayor indulgencia á los meros instrumentos de sus ambiciones.

Por motivos análogos estima inconveniente el Gobierno ciertas medidas generales que alguna vez se han dictado, respecto de los que solo tenían afinidad de pensamiento con los que se hagan acreedores á la accion represiva del poder público, fundándolas, mas que en culpabilidades directas, en el propósito de tranquilizar á cualquier costa á los ciudadanos pacíficos ó de satisfacer la opinion. Esta no se impresiona por medidas de esa índole, más ocasionadas á irritar á los indecisos que á contener á los verdaderos perturbadores. El sentido popular es más seguro; nada les satisface tan cumplidamente como la realizacion por el poder de la equidad y de la Justicia, y estas exigen que se fije la atencion y se ejerzan las extraordinarias facultades del gobierno en los pocos que sean verdadera y consciente causa de las perturbaciones, en defensa y amparo de los muchos que ellos pretendían arrastrar á la desgracia.

Inspirándose V. S. en estos principios, tendrá seguramente de su parte toda la opinion sana del país y asentará sobre sólidas bases el orden material y moral, pudiendo contar en la aplicacion de tales reglas con el enérgico apoyo del gobierno que las considerará en esta parte como las más esenciales á que debe ajustar su conducta en las actuales circunstancias.

Madrid 3 de febrero de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Dispuesta por decreto de 23 del corriente la devolucion de los Archivos, Bibliotecas, Gabinetes y objetos de ciencia, arte ó literatura incautados á los Cabildos y corporaciones religiosas en virtud del decreto de 1.º de Enero de 1869; el Ministerio-Regencia ha dispuesto declarar disuelta la Comision nombrada por orden de 5 de Febrero del propio año, para informar sobre la importancia, valor científico y destino de las colecciones y objetos del Clero á que dicho decreto se referia.

De orden del Ministerio-Regencia lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.—CASTRO.—Sr. Director general de Instruccion publica.

Para al mas pronto y cabal cumplimiento del decreto de 23 del actual man ando devolver á los Cabildos y Corporaciones religiosas los Archivos, Bibliotecas, Gabinetes y objetos incautados por el Estado en virtud del decreto de 1.º de Enero de 1869; el Ministerio-Regencia se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Gobernadores civiles, de acuerdo con los Prelados ó Autoridades eclesiásticas á quienes corresponda designarán dia para verificar la devolucion.

2.º En el dia señalado los referidos Gobernadores, acompañados del delegado del Prelado ó del de las corporaciones á quienes pertenezcan los objetos, del Jefe de la Seccion de Fomento, individuo ó individuos del cuerpo de Archiveros Bibliotecarios que residan en la localidad, ó en su defecto por una persona de reconocida competencia, se constituirán en el local ó depósito de incautacion, dando principio por el reconocimiento de sus cerraduras y sellos, cuyo estado se hará constar en el acta que de la devolucion se levante.

3.º Una vez abierto y reconocido el local y hecho constar su estado, los Gobernadores podrán delegar sus funciones en el Jefe de la Seccion de Fomento; quedando asimismo relevadas de su precisa asistencia á las operaciones sucesivas las personas cuyo concurso no sea indispensable.

4.º En las localidades en que deba verificarse la devolucion en puntos distantes de la residencia del Gobernador, este podrá delegar igualmente sus funciones para el acto del reconocimiento y apertura en el Jefe ú otro empleado de la Seccion de Fomento, ó en las respectivas Autoridades locales.

5.º El acto de la devolucion de los objetos se verificará, en cuanto sea posible, con sujecion á los mismos trámites y formalidades con que se hubiere verificado la incautacion, teniendo al efecto muy presentes las respectivas diligencias y actas practicadas y levantadas en aquella ocasion.

6.º Los Gobernadores ó sus delegados en el acto de la entrega, oyendo al representante del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, cuidarán de formar relacion detallada de los

objetos que reúnan las circunstancias indicadas en el art. 3.º del decreto de 23 del corriente, remitiéndolas con urgencia á este Ministerio á los efectos del citado decreto.

7.º En los establecimientos abiertos al servicio del público donde existan colecciones ú objetos de esta procedencia, sin perjuicio de consignar su devolucion, continuarán en el mismo ser y estado en que se encontraban á la publicacion del decreto hasta que el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, resuelva en cada caso lo mas conveniente.

8.º Terminada la devolucion, los Gobernadores darán asimismo con urgencia á este Ministerio parte circunstanciada de todas las diligencias, acompañando su informe acerca de los incidentes que pudieran surgir.

9.º Las dudas, dificultades é incidencias á que dé lugar el cumplimiento de estas disposiciones y la ejecucion del decreto objeto de las mismas, se resolverán por conducto de este Ministerio, oyendo á la Direccion general de Instruccion pública.

Lo que de orden del Ministerio-Regencia comunico á V... á los efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.—Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 7 de Febrero de 1875, núm. 38.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en virtud de las contestaciones habidas entre el Administrador de la Aduana de Valencia y el Jefe de aquella Comandancia de Carabineros sobre la forma en que habia de hacerse entrega al Habilitado del cuerpo de las sumas correspondientes á los individuos del mismo por premio de aprehensiones:

Y considerando que es indispensable uniformar la irregular marcha que respecto al particular se sigue en las diferentes provincias, con lo cual se evitarán perjuicios al Tesoro y á los partícipes en las aprehensiones;

El Ministerio-Regencia del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se modifique el párrafo quinto, artículo 10 del apéndice 4.º de las Ordenanzas vigentes, dándole la siguiente redaccion:

«La parte perteneciente á aprehensores militares se entregará, con copia de la nómina correspondiente, el Habilitado del cuerpo, que pondrá el «recibi» en la nómina general, y deberá justificar las entregas individuales en el preciso término de un mes por los medios que se hallan establecidos para la justificacion de nóminas en general; devolviendo y constituyéndose en depósito por término de un año las sumas que por cualquier concepto no hayan podido ser percibidas por los interesados. Trascurrido el año sin que se haya acreditado derecho á percibir dichas cantidades, ingresarán definitivamente en el Tesoro.

«Los Jefes de la Intervencion en las Administraciones económicas serán responsables del exacto y fiel cumplimiento de esta disposicion.»

Lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1875.—SALAVERRIA.—Sr. Director general de Aduanas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZAS DE PATIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar	14,86	10,81	9,01	"	0,43	"	1,18	0,34	0,90	"	1,31	1,52	0,05	0,05
Santa María de Nieva .	16,22	11,71	10,81	"	0,54	0,64	1,07	0,34	0,93	"	0,79	1,63	0,02	0,02
Riaza	12,61	10,36	8,11	"	0,43	0,64	1,19	0,24	0,77	1,09	0,92	1,18	0,02	0,02
Sepúlveda	15,31	11,26	9,46	"	0,78	0,60	1,11	0,18	0,58	0,98	0,81	1,28	0,02	0,02
Segovia	15,76	11,71	10,36	"	0,75	0,69	1,19	0,40	0,99	1,28	1,41	1,52	0,02	0,04
TOTALES	72,96	53,85	47,75	"	2,93	2,57	5,71	1,47	4,17	3,35	5,24	7,13	0,13	0,15
Precio-medio general en la provincia	14,59	11,17	9,53	"	0,59	0,64	1,14	0,29	0,83	1,12	1,03	1,43	0,03	0,03

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo	Precio máximo.	16,22	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.	12,61	Riaza.
Cebada	Idem máximo.	11,71	Segovia.
	Idem mínimo.	10,36	Riaza.

Segovia 6 de Febrero de 1875.—El Gobernador, Gregorio Robledo y Gomez.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los dias que á continuación se espresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana, de los aprovechamientos forestales siguientes:

Villaverde de Iscar, dia 6 de Marzo, 100 pinos del Monte Cañizar y Carpintero, tasado en 600 pesetas.

Fuente el Olmo de Iscar, dia 6 de Marzo, 50 pinos del monte Cruz del Muerto y Carpintero, tasado en 375 pesetas.

Chañe dia 6 de Marzo, 500 pinos del monte Pinar de Chañe y Orillas, tasado en 125 pesetas.

Segovia 6 de Febrero de 1875.

El Gobernador,
GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

NOTA. Si la primera subasta no tuviese efecto por falta de licitadores, ó cualquiera otra causa, se celebrará la segunda á los diez

dias siguientes ó sea el 16 del mismo.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.—Anuncio.

Don Eugenio Minguez, vecino de Peñafiel, en la provincia de Valladolid, recurre á este Gobierno con fecha 1.º del actual solicitando nueva derivacion para utilizar las aguas del rio Voltoya, en el término municipal de Coca, como fuerza motriz del molino harinero de su propiedad denominado «El Batan» situado en la margen izquierda del espresado rio, las que ya le fueron otorgadas bajo otra forma en 30 de Junio de 1872.

Lo que se anuncia al público medio de este Boletín, para que dentro del término de treinta dias á contar desde esta publicacion, presenten sus reclamaciones ante este Gobierno de provincia los que se crean perjudicados, conforme á lo prevenido por la ley de aguas vigente en sus arts. 230 y 238.

Segovia 6 de Febrero de 1875.

El Gobernador,
GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

COMISION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en el acopio de materiales para la construccion de un muro de contencion en la carretera vecinal de Zamarramala, durante la primera quincena de Diciembre último.

Clases.	NOMBRES.	Dias.	Jornal	Total.
				Ps. Cs.
Barrenador . . .	Juan Agüero Hernandez . . .	2 $\frac{1}{2}$	2,25	5,62
id.	Victor Campos	5 $\frac{1}{2}$	2	11
id.	Manuel Polo	5 $\frac{1}{2}$	2	11
Carro de	Venancio Huertas	3	5	15
Total				42,62

GASTOS DE MATERIAL.

Satisfecho á D. Hilario Grajales por seis kilogramos de pólvora y dos rollos de media, segun recibo	12
Total del material	12

RESUMEN.

Importan los jornales	42,62
Idem los materiales	12
Total general	54,62

Asciende esta lista de jornales y materiales á las figuradas cincuenta y cuatro pesetas y sesenta y dos céntimos de peseta. Segovia 16 de Diciembre de 1874.—El Director de caminos de la provincia, Manuel Gonzalez del Valle.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Jorge Calvo, Salvador Maria Sanz, Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia particular.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por Don Fermín Hernández Iglesias, Gefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor, en Madrid, Ministerio de la Gobernación, ó á su domicilio calle de Goya, núm. 21, cuarto segundo izquierda.

Se servirán también á los Señores Libreros al contado ó en comision, con los abonos de costumbre.

Inspeccion provincial de primera enseñanza de Segovia.

Circular.

Para cumplir con lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, y en conformidad con lo acordado por la Junta provincial de primera enseñanza, en sesion de 29 del próximo pasado, se advierte á los Maestros y Maestras que aspiren á desempeñar interinamente escuelas públicas, dirijan á esta Inspeccion sus solicitudes acompañadas de una relacion certificada, donde hagan constar sus méritos y servicios; clase del título que posean y cédula personal, para poder hacer las propuestas segun vayan ocurriendo las vacantes.

Las escuelas que se encuentran en la actualidad vacantes y por consecuencia pendientes de nombramiento interino, son Alconadilla, Calabazas, Cerezo de Abajo, Castro de Fuentidueña, Maderuelo (niñas), Santovenia, Santiuste de Pedraza, Valles de Fuentidueña, Valle de Tabladillo y Villacastin. Segovia 3 de Febrero de 1875.

—El Inspector, L. Andrés Rodao.

Alcaldia de Valle de Tabladillo.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, Hinojosa y Aldehuela, los dos últimos á media legua de Valle de Tabladillo, por destitucion del que la desempeñaba; la poblacion consta de 150 vecinos y treinta cada cual de los dos anejos. Su dotacion será de 65 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de familias pobres y casos de oficio. El profesor que resulte electo puede celebrar contrato particular con los demas vecinos acomodados de la poblacion y anejos, teniendo su residencia en el Valle de Tabladillo. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en forma legal dentro del término de diez dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasados los cuales se procederá por este vecindario á la eleccion del profes-

or entre los que resulten aspirantes á dicha plaza de conformidad á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento vigente. Valle de Tabladillo 30 de Enero de 1875.—El Alcalde, Cosme Lobo.

Alcaldia de Laguna de Contreras.

Habiendo sido destituido el Ayuntamiento de este distrito municipal por el Sr. Gobernador de esta provincia, y nombrado otros Concejales de cuya nueva Corporacion soy Alcalde Presidente, resulta hallarse vacante la Secretaría del mismo, dotada con quinientas pesetas anuales satisfechas de fondos municipales. Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, y cuya provision lo será al dia siguiente de cumplirse los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Laguna de Contreras 25 de Enero de 1875.—El Alcalde, Meliton Lázaro.

Alcaldia de Condado de Castilnovo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda practicar la rectificacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1875 á 76, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su redaccion y de no verificarlo, se entenderá que aceptan los millares por que contribuyen en el presente año económico; sin perjuicio de que si la Junta descubriese ocultacion, se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo lugar á reclamacion alguna de agravios de no presentarse dichas relaciones en el término señalado.

Condado de Castilnovo 25 de Enero de 1875.—El Alcalde, José Estebaran.

Alcaldia de Santiuste de San Juan Bautista.

Para que la Junta pericial de este pueblo y su anejo Perosillo pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, provincial y municipal (salvo las modificaciones que se acuerden en el año próximo económico de 1875 á 76, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y circunstanciadas por duplicado de la riqueza semoviente, urbana ó rústica que posean dentro del término de esta jurisdiccion, en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su redaccion, y de no verificarlo se en-

tenderá que aceptan por lo que la Junta pericial hiciere. Si esta llegase á descubrir ocultaciones se aplicará la pena que determina el art. 24 del citado decreto, quedando sin derecho á reclamar de agravios de no presentarse las relaciones que al efecto se reclaman.

Santiuste de San Juan Bautista 30 de Enero de 1875.—El Alcalde, Martin Diez.

Alcaldia de Casla.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo, urbana y ganaderia que al mismo corresponde y que ha de servir de base para formar el repartimiento de las contribuciones, en el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos, hacendados, forasteros y terratenientes que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten las relaciones juradas por duplicado, de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, advirtiendo que de no verificarlo así, se procederá de oficio á la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Casla 1.º de Febrero de 1875.—El Alcalde, Juan Martin y Martin.

Alcaldia de San Pedro de Gaillos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento, que tan necesario es de la riqueza territorial, urbana y ganaderia que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el año económico de 1875 á 76, á la distribucion de los tributos de contribuciones, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean finca en este término jurisdiccional é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas de que trata el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 30 dias siguientes de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo que de no verificarlo así, se procederá de oficio á la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

San Pedro de Gaillos 31 de Enero de 1875.—El Alcalde, Gaspar Sanz.

Alcaldia de Valledado.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con el mayor acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, provincial y municipal (salvo las modificaciones que se acuerden por la superioridad) en el próximo año económico de 1875 á 76, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 8 dias, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas circunstanciadas por duplicado de la riqueza semoviente, urbana ó rústica que posean dentro del término de esta jurisdiccion, en conformidad á lo que está mandado por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su redaccion y de no verificarlo se entenderá que aceptan los millares por que contribuyen en este corriente año económico; sin perjuicio

de que si la Junta pericial descubre ocultacion, se aplicará la pena marcada en el art. 24 del citado decreto, quedando sin derecho á reclamar agravios de no presentarse las relaciones que al efecto se reclaman.

Valledado 30 de Enero de 1875.—El Alcalde, José García.

Alcaldia de Arahuetes.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion territorial, provincial y municipal, (salvo las modificaciones que se acuerden) en el próximo año económico de 1875 á 76. Se hace preciso, que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas circunstanciadas por duplicado de la riqueza semoviente, urbana ó rústica que posean dentro del término de esta jurisdiccion, en conformidad á lo que está mandado por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones, para su redaccion y de no verificarlo, se entenderá que aceptan los Millares por que contribuyen en corriente año económico. Sin perjuicio de que si la junta pericial descubre ocultacion se aplicara la pena marcada en el art.º 24 del citado decreto, quedando sin derecho á reclamar de agravios de no presentarse las relaciones, que al efecto se reclaman.

Arahuetes 1.º de Febrero de 1875.—El Alcalde, Manuel Contreras.

Junta provincial de la Beneficencia particular de Burgos.

Siendo ignorado para esta Junta el paradero de D. Celso Garrido, Inspector de Beneficencia que fué en esta provincia, con quien necesita ponerse en relacion para el despacho de varios asuntos que interesan al ramo, ha acordado, de conformidad con lo prevenido por el Ilmo. señor Director general de Beneficencia, escitarle por el conducto que lo hace para que sin demora alguna dé conocimiento de su domicilio á esta Junta, y advertirle que el retraso en el cumplimiento de esta orden puede causarle perjuicios, además de lastimar el servicio público.

Burgos 16 de Diciembre de 1874.—El Presidente, Francisco Blanco de Mendizabal.—El Vocal Secretario, Federico Martínez del Campo.

RETRATO

DE S. M. EL REY

EN GRAN TAMAÑO,

recomendado oficialmente por el Ministerio de la Gobernacion.

Para adquirir esta magnifica estampa, muy á propósito para todas las corporaciones oficiales, se remitirán 20 rs. en libranzas ó sellos de franqueo al editor Don Victor Benaul, calle del Cid, núm. 4, piso tercero, Madrid.

Los referidos Retratos se hallan de venta al mismo precio de 20 rs. en la Librería de la V. de Alba y Santiuste, plaza Mayor, núm. 28.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.